

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129**

Fecha: 03/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120150002800	Ordinario	MARIA LUCELLY RUA VALLEJO	HUMANA TEMPORAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACION	02/11/2021		
05615310500120200023700	Ordinario	MARIA EDILMA GARCIA CASTRO	PROTECCIONS.A.	Auto admite demanda VINCULA Y ORDENA NOTIFICAR	02/11/2021		
05615310500120210019700	Ejecutivo Conexo	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS CORREA ESPINOSA	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto pone en conocimiento NIEGA MEDIDA	02/11/2021		
05615310500120210044400	Tutelas	DANIEL JARAMILLO ARIAS	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR AL SUPERIOR	02/11/2021		
05615310500120210046900	Fueros Sindicales	BANCO CORPBANCA SA.	DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SERCONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECISION DEEXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	02/11/2021		
05615310500120210047200	Tutelas	MARTHA LYA CASTAÑO DE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, noviembre 2 de 2021

Radicado único nacional: 0561531050012015-00028 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARÍA LUCELLY RÚA VALLEJO**  
Demandados: **LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS**  
**HUMANA TEMPORAL SAS**

Dentro del presente proceso, el apoderado del codemandado LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS mediante memorial allegado el día 20 de octubre de 2021 manifiesta que desiste del recurso de apelación que formuló contra el auto que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, el Despacho se remite al art. 316 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPLSS, que establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a lo anterior, ha de indicarse que el desistimiento es un acto libre y voluntario de las partes procesales, formulado por quien tiene capacidad de disposición del acto procesal sobre el cual lo invoca. Para lo cual, debe indicar que quien desiste del recurso de apelación es el mismo sujeto procesal que lo interpuso a través de su

apoderado judicial quien tiene la facultad para ello<sup>1</sup>, motivo por el cual no se encuentra obstáculo alguno para aceptarlo, sin condena en costas, dado que se desistió ante el juez que lo concedió.

En consecuencia se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el codemandado LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS en contra del auto del 15 de octubre de 2021 por el cual se desestimó la excepción previa de cosa juzgada por él formulada.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA

---

<sup>1</sup> Folio 18 expediente físico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **MARÍA EDILMA GARCÍA CASTRO.**  
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**  
Interviniente ad Excludendum **MANUELA AGUDELO OCAMPO**

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARÍA EDILMA GARCÍA CASTRO** en calidad de cónyuge supérstite del causante EUTIQUIO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se ordena vincular a la menor **MANUELA AGUDELO OCAMPO** representada legalmente por su madre, señora **LIDA GIRLESA OCAMPO TORO**, a fin de que comparezca al proceso como **INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM**, de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al Estatuto Laboral, advirtiéndole que la oportunidad procesal para intervenir precluye una vez se dicte sentencia que ponga fin a la primera instancia ordenándose la citación de la misma.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y a la vinculada al proceso y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez **(10)** días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente

auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS CORREA ESPINOSA.**  
Demandado: **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO.**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante, mediante memorial allegado el día 13 de septiembre de 2021, atendiendo al requerimiento realizado por el despacho, en Auto de la misma fecha, donde se le requirió para que aclarara cual es la medida que pretende sea decretada. Aclaración realizada por parte de la profesional en los siguientes términos: “(...) *se pretende por parte de la suscrita, haciendo uso de la prelación del crédito laboral, se interponga como medida cautelar el embargo de los bienes pertenecientes al aquí demandado DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO y en consecuencia, la acumulación de embargos bajo el procedimiento contenido en el artículo 465 del Código General del Proceso, para que en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro bajo radicado 2019-124, se deje la notación de que debe tenerse en cuenta previo a pagar los dineros adeudados en aquel proceso ejecutivo de tercera clase de acuerdo al artículo 2499 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito que se presente aprobada en el presente proceso, y pagar primero las obligaciones con prelación (...)*”. Indica la apoderada que allega un auto a modo de ilustración, en el cual se accedió por parte de este despacho a la misma medida en caso similar.

Sea lo primero indicar que el memorial mediante el cual se solicita la medida no cumple con lo establecido en el art. 465 del CGP, que indica: “*Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos, se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicara inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicaran el nombre de las partes y los bienes de que se trate (...)” subrayadas del despacho.*

Conforme a la norma mencionada, es claro que para que sea procedente la acumulación de embargos, se requiere que se haya decretado la misma medida respecto de los mismos bienes que se encuentran embargados en el proceso civil y en este caso la apoderada no está indicando, ni individualizando cuales son los bienes sobre los cuales pretende se decrete la medida, como tampoco aporta las pruebas que den cuenta que en efecto pertenecen al aquí ejecutado, razón por la cual la solicitud de la apoderada no se enmarca dentro de lo establecido en la norma mencionada.

05 615 31 05 001 2021 00197 00

Ahora bien, en relación con el auto aportado por la apoderada, del cual indica que se allega a manera de ilustración, se debe indicar, que, de los párrafos anteriores al decreto de la acumulación de embargos en el auto aportado, se encuentra el decreto de embargo y secuestro de unos bienes que están debidamente identificados e individualizados y que del mismo modo estaban embargados en un proceso civil, situación contraria y por demás está decir, que muy diferente al caso que nos ocupa.

Con todo lo anterior, considera esta judicatura que no es procedente decretar la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, noviembre dos (2) de 2021

Radicado único nacional: 0561531050012021-0044400

Accionante: **DANIEL JARAMILLO ARIAS**  
Accionada: **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS.**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la accionante, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

**CUMPLASE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA REMISORA:** En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**PAULA ANDREA AGUDELO MARIN**  
**SECRETARIA**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO  
Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado único nacional: 0561531050012021-0046900

Proceso: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**  
Demandante: **BANCO CORPBANCA S.A**  
Demandado: **DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE**

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** esta demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR** - incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE**, el auto que la admite conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de **DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE**, haciéndole saber que debe contestar la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Para tal fin, se le entregará copia auténtica del libelo de demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería como apoderado principal al **Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, portador de la **T.P. 101847 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE**, portadora de la **T.P. 276400 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De la existencia de la demanda, désele comunicación al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO – ACEB** o a quien haga sus veces, para que se haga parte en el proceso, si a bien lo tiene.

**SE REQUIERE** a la demandada, para que aporte con la contestación de la demanda todo documento que esté en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047200

Accionante: **IRMA EDITH SABOGAL RODRIGUEZ.**

Accionados: **COLPENSIONES.**

El Doctor **JHON FREDDY OSORIO PEMBERTY**, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. 109353** del **C.S. de la J.**, actuando como apoderado de la señora **MARTHA LYA CASTAÑO DE GOMEZ** identificada con la cedula Nro. 21.960.622, , presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales de su representada y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada y la vinculada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Para que represente los intereses de la accionante, se reconoce personería al Dr. **JHON FREDDY OSORIO PEMBERTY**, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. 109353** del **C.S. de la J.**,

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

ALHOJA.